|REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL
CÁMARA ADMINISTRATIVA

INSTRUCTIVO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD CENTRAL DE DECLARACIONES TARDÍAS DE NACIMIENTO

La **CÁMARA ADMINISTRATIVA** de la Junta Central Electoral, válidamente reunida en su local de la Avenida 27 de Febrero esquina Luperón, con la asistencia de los señores Magistrados **DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ**, en su calidad de Presidente; **DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ**, Miembro; **DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ**, Miembro; asistidos por la **DRA. FLOR ALBA SANZ GALAY**, Secretaria; dentro de sus atribuciones legales dicta el presente,

INSTRUCTIVO:

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral mediante la Resolución No. 13/2005 de fecha 08-09-2005, estableció el procedimiento para las declaraciones tardías de nacimiento.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el Artículo 14, numeral 14 del Reglamento Interno de la Junta Central Electoral del 13 de marzo del año 2003: "La Cámara Administrativa será la competente de todo lo que tenga que ver con la parte administrativa de las Oficialías del Estado Civil".

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral de conformidad con la Ley No. 8-92 de fecha 13 de abril de 1992 y la Ley Electoral No. 275-97 de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, es la institución rectora del Registro del Estado Civil.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 218-2007 sobre Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento de fecha 14 de agosto de 2007, faculta a la Junta Central Electoral a tomar todas las medidas necesarias para su ejecución.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha establecido en el numeral 6.4 del Manual del Oficial del Estado Civil publicado en el año 2008, los requisitos para las Declaraciones Tardías de Nacimiento de Menores de 16 años.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha suscrito diversos acuerdos interinstitucionales que tienen como objetivo la disminución del sub-registro en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el articulo 8 de la Constitución de la Republica reconoce como finalidad principal del Estado la Protección efectiva de los Derechos de la Persona humana y el mantenimiento de los Medios que le permita perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la convención sobre los Derechos del Niño, la que en sus artículos 7 y 8 obliga a todos sus miembros, a preservar la identidad del niño o niña, mediante la inscripción inmediata después de su nacimiento en los libros y registro correspondientes.

CONSIDERANDO: Que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su Artículo 3 establece que toda persona tiene el Derecho al Reconocimiento de su Personalidad Jurídica.

CONSIDERANDO: Que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece en sus Artículos 16 y 24 que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y que todo niño será inscrito después de su nacimiento.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.136-03 d fecha 27 de agosto de 2003, establece en su artículo 4 que: "Todos los Niños, Niñas y Adolescentes tienen derecho a su nombre y a una nacionalidad, por tanto deberán ser identificados y registrados después de su nacimiento".

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral en la búsqueda de dar respuesta al sub-registro existente en nuestro país ha creado la **Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento**, la cual contempla las unidades móviles que se trasladarán por todo el territorio nacional con la finalidad de facilitar y agilizar las Declaraciones Tardías de Nacimientos, por todo el país siguiendo las rutas definidas por los censos nacionales, para enfocarse en los lugares que requieran la mayor cantidades de declaraciones.

CONSIDERADO: Que la Junta Central Electoral como órgano rector del Registro Civil ha formalizado alianzas estratégicas y acuerdos con Instituciones Nacionales y Extranjeras, Gubernamentales y no Gubernamentales e Instituciones de Servicios Sociales; todas asumiendo el compromiso de apoyar las gestiones que realiza la Junta Central Electoral con mira a resolver dentro del menor tiempo posible el problema del Sub-Registro en nuestro País.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ante la gran cantidad de ciudadanos y ciudadanas que no poseen registro de nacimiento, debido a las limitaciones económicas ha contemplado dentro de la **Unidad Central de las Declaraciones Tardías de Nacimiento**, las unidades móviles de Declaraciones Tardías, las cuales recorrerán todo el territorio Nacional en búsqueda de llevar soluciones a estos ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral en este momento dispone de medios y mecanismos modernos con la Automatización del Registro Civil por lo que tendrá la obligación de suplir todas las documentaciones requeridas por la **Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento**, para la instrumentación de los expedientes que servirán de soporte al registro de nacimiento tardío.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha dispuesto la creación de las Unidades Móviles que actuaran bajo la supervisión de la **Unidad Central de Declaraciones Tardías de**

Nacimiento, recorriendo todo el territorio nacional brindando este servicio de manera gratuita como establece el Reglamento que **"Fija Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y fija Tasas por los Servicios de las Oficialías del Estado Civil".**

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral es la Institución que tiene la obligación de garantizar y suministrar a la ciudadanía el servicio correspondiente a su Estado Civil.

CONSIDERANDO: Que un estudio combinado de los artículos 6, literal d) y el artículo 10 de la Ley No. 275-97, faculta a la Cámara Administrativa de la JCE a emitir resoluciones en los asuntos de su propia competencia;

Por tales motivos, en mérito de las disposiciones legales, esta Cámara Administrativa dicta el siguiente Instructivo:

PRIMERO: Se instruye a la Unidad Central de Declaraciones Tardías a coordinar en el territorio nacional todo lo relativo a las declaraciones tardías de nacimientos, de personas menores y mayores de edad. Esta entidad contará con Unidades Móviles, las cuales estarán dotadas de los equipos y el personal necesarios para brindar un servicio de calidad, ágil y transparente.

SEGUNDO: Para los casos en que la Unidad Central de Declaraciones Tardías no tenga a su alcance la solución de una solicitud de declaración tardía de nacimiento, los remitirá para su estudio, ponderación y opinión a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil.

TERCERO: Para la implementación de este proyecto de Unidad Central de Declaraciones Tardías se han integrado un Encargado (a) y dos Sub-Encargados, Abogados Ayudantes, Sociólogos, Inspectores y todo el personal auxiliar requerido para el cumplimiento de sus objetivos.

PÁRRAFO: Queda claramente establecido que ningún funcionario, empleado, auxiliar o directivo de esta unidad, podrá tener militancia partidaria o tomar acción bajo las directrices de Partido Político alguno.

CUARTO: La Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento deberá realizar, en sus atribuciones administrativas, las comprobaciones siguientes:

a) La verificación y depuración de los expedientes sometidos a proceso de declaración tardía, los cuales podrán ser inscritos en los registros correspondientes o rechazarlos si no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley y por las Resoluciones del Pleno de la Junta Central Electoral.

b) La Supervisión periódica de los expedientes sobre declaraciones tardías instrumentadas en las diferentes Oficialías.

c) Solicitar la investigación, revisión de cualquier situación relativa a una declaración tardía.

PÁRRAFO: La Unidad Central de Declaraciones Tardías contará con un Departamento de Declaración para la ejecución de estas disposiciones, a través del cual dará respuesta a las solicitudes que le sean requeridas, de conformidad con la Ley, las Resoluciones y los procedimientos vigentes.

QUINTO: Las Unidades Móviles de Declaraciones Tardías se utilizarán para la realización de operativos en toda la geografía Nacional. Tendrán la facultad de recibir las declaraciones tardías de nacimientos que les sean presentadas, procesarlas y entregarlas, una vez los documentos agoten los trámites establecidos.

PÁRRAFO: Los expedientes sobre Declaraciones Tardías solicitadas en las Unidades Móviles, que correspondan a personas mayores de Dieciséis (16) años, deberán ser tramitados hasta la Unidad Central de Declaraciones Tardías para su depuración y posterior registro, si resultare procedente, la cual tendrá que dar respuesta en el menor tiempo posible sobre su aprobación o rechazo y remitirla a la Oficialía del Estado Civil, para su asentamiento y ratificación ante el tribunal judicial correspondiente y le podrá ser expedida, tanto en la Oficialía del Estado Civil del lugar de nacimiento como en la misma unidad donde haya hecho la solicitud.

SEXTO: EN SUS OPERACIONES LA UNIDAD DEBERÁ VELAR POR QUE SE CUMPLA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LAS DECLARACIONES TARDÍAS DE NACIMIENTO DE MENORES DE DOCE (12) AÑOS O MENOS:

1-) Constancia de nacimiento o alumbramiento del futuro inscrito expedida por el médico, clínica u hospital, partera o Alcalde Pedáneo.

2-) Cédula de Identidad y Electoral vigente de los padres del futuro inscrito o del declarante, previsto por la Ley (Art. 43 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil). En caso de fallecimiento de los dos padres, deberá presentarse Acta de Defunción, expedida por el Oficial del Estado Civil correspondiente. En caso de no haberse registrado la defunción, se acogerá a lo establecido en el párrafo de este articulado.

3-) Acta de Matrimonio de los padres del futuro inscrito, si estos fueren casados. Si los padres no están casados, el padre que desee reconocer a su hijo deberá comparecer personalmente por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente.

PÁRRAFO: En aquellos casos en que no haya sido registrado el fallecimiento, por ante el Oficial del Estado Civil, podrá tomarse como documento probatorio del mismo, la Certificación del Hospital o Clínica donde ocurrió el fallecimiento o, en su defecto, la Certificación del Cementerio en la que se da constancia de la inhumación del cadáver, o la Certificación expedida por Alcalde Pedáneo que da fe del enterramiento, debidamente legalizada por el Ayuntamiento del lugar a que corresponda. A los mismos fines, el declarante deberá firmar ante el Oficial del Estado Civil o el Inspector que verifique la documentación, una Declaración Jurada que se anexará a dicho expediente.

4-) Declaración jurada (formulario impreso), firmada frente al Oficial del Estado Civil o ante el Inspector actuante.

5-) Todas las solicitudes de declaraciones tardías de menores de edad serán sometidas a investigación y verificación por los Oficiales del Estado Civil y los Inspectores designados al efecto por la Junta Central Electoral.

6-) Se requerirá de manera obligatoria la presentación de la Cédula de Identidad y Electoral de los padres para proceder a formalizar el registro tardío de nacimiento, así mismo, se le requerirá la Cédula de Identidad y Electoral a los terceros que pudieran comparecer como declarantes.

7-) Sobre el folio correspondiente al registro de nacimiento deberá incluirse un sello gomígrafo con las siguientes especificaciones: "Esta acta se encuentra exenta del proceso de ratificación judicial, en virtud de lo que establece la ley No. 218-07 de fecha 19 de abril de 2007, sobre Amnistía de Declaraciones Tardías de Nacimiento".

8-) Se procederá a inscribir el nacimiento en el libro especial creado al efecto por la Ley No. 218-07 de fecha 19 de abril de 2007, sobre Amnistía de Declaraciones Tardías de Nacimiento, e inmediatamente se procederá a expedir el acta correspondiente.

9-) Los expedientes de Declaraciones Tardías de Nacimiento, que han cursado a partir de la promulgación de la Ley de Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento, y que sobre las actas no haya recaído el proceso de Ratificación correspondiente, podrán ser expedidas por los Oficiales del Estado Civil una vez se realice la investigación del caso, a cargo del Inspector correspondiente. En caso de que posteriormente sobrevenga una sentencia, podrá ser debidamente anotada.

10-) En el caso de los menores de edad comprendida entre 13 a 16 años, además de los requisitos antes señalados, se exigirá la presencia y declaración jurada hecha de manera verbal del Director del centro educativo donde el adolescente cursa sus estudios ante el Oficial del Estado Civil correspondiente y una certificación de aprobación de dicho caso por parte del Director del Distrito Escolar de la Secretaría de Estado de Educación.

SÉPTIMO: REQUISITOS PARA LAS DECLARACIONES TARDÍAS DE NACIMIENTO DE MAYORES DE DIECISÉIS (16) AÑOS:

1-) Constancia de nacimiento o alumbramiento del futuro inscrito expedida por el médico, clínica u hospital, partera o Alcalde Pedáneo.

2-) Cédula de Identidad y Electoral vigente de los padres del futuro inscrito, en caso de filiación legítima o reconocida de la madre en caso de filiación natural; o del declarante previsto por la Ley (Art. 43 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil). En caso de que uno de los padres haya fallecido, deberá presentarse Acta de Defunción, expedida por el Oficial del Estado Civil correspondiente.

3-) Acta de Matrimonio de reciente expedición de los padres del futuro inscrito, si estos fueren casados.

4-) Certificación de no-inscripción de las oficialías del lugar de nacimiento.

5-) Constancia de Bautismo con indicación de presentación o no de acta de nacimiento.

6-) Dos fotografías del futuro inscrito tamaño 2x2.

PÁRRAFO I: En aquellos casos en que no haya sido registrado el fallecimiento por ante el Oficial del Estado Civil, podrá tomarse como documento probatorio del mismo, la Certificación del Hospital o Clínica donde ocurrió el fallecimiento o la Certificación expedida por Alcalde Pedáneo que da fe del enterramiento. A los mismos fines, el declarante deberá firmar ante el Oficial del Estado Civil o el Inspector que verifique la documentación, una Declaración Jurada que se anexará a dicho expediente.

PÁRRAFO II: Los requisitos no aportados por los ciudadanos podrán ser suplidos por la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO III: En los casos de ausencia o muerte de la madre, el padre podrá registrar la declaración de nacimiento de un menor de edad. Si al Oficial del Estado Civil o al Inspector encargado de la investigación le quedare alguna duda razonable respecto de la filiación entre el futuro inscrito y el padre, podrá solicitar que se realice la prueba científica correspondiente.

7-) Para las Declaraciones de Nacimientos de las personas mayores de dieciséis (16) años de edad, se deberá acudir al Tribunal Civil correspondiente para el proceso de Ratificación establecido en la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil del 17 de julio de 1944.

PÁRRAFO: La declaración será recibida en la Oficialía del Estado Civil correspondiente al lugar de nacimiento del futuro inscrito.

8-) En los casos en que los padres del futuro inscrito fuere hijo de un nacional dominicano y un extranjero, se procederá a levantar dicho registro con los documentos de identidad del padre o la madre que ostenten la nacionalidad dominicana. El Oficial del Estado Civil correspondiente deberá asegurarse de la existencia real de la filiación entre el declarante y el futuro inscrito, pudiendo hacer las indagatorias y requerir las pruebas que estime conveniente.

OCTAVO: La Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento, una vez realizada la verificación, procederá a aprobar o rechazar toda la documentación que le fuere sometida, y le dará el curso correspondiente.

NOVENO: Queda entendido que las Oficialías del Estado Civil seguirán recibiendo los procesos de Declaraciones Tardías que les sean solicitados por los ciudadanos en sus respectivas jurisdicciones, según los procedimientos establecidos.

DÉCIMO: Queda entendido que para todo lo no previsto en este instructivo deberá remitirse a la Junta Central Electoral vía la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil ocho (2008).

Dr. Roberto Rosario Márquez
Presidente

Dr. César Francisco Féliz Féliz
Miembro

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez
Miembro

JUNTA CENTRAL ELECTORAL
SECRETARIA CAMARA ADMINISTRATIVA

Dra. Flor Alba Sanz Galay
Secretaria